

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

LEY DEPARTAMENTAL N° 52
Del 25 de mayo de 2015

Dr. Carmelo Lens Frederiksen
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha sancionad siguiente Ley Departamental:

DECRETA:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL, ARQUEOLOGICO Y
PALEONTOLOGICO DEL BENI

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO) La presente ley tiene por objeto definir políticas públicas de protección, conservación, restauración, difusión, promoción, defensa, custodia, clasificación, registro, inventariación, catalogación, investigación, información, restitución, repatriación y tutela del Patrimonio Cultural, Arqueológico y Paleontológico del Departamental Beni.

Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN) La presente ley será de aplicación cumplimiento obligatorio de todas las personas naturales y jurídicas que habiten n territorio del Departamento del Beni.

Artículo 3. (FINES) La presente ley tiene los siguientes fines:

- a) Defender el Patrimonio Cultural Arqueológico y Paleontológico, en el Departamental, mediante la prevención y sanción.
- b) Ejercer la tutela y custodia del Patrimonio Cultural Arqueológico Paleontológico del Departamento.
- c) Reglamentar las actividades tendientes a su identificación, rescate, restitución repatriación expropiación, registro, conservación, investigación, promoción musicalización y monitoreo, a través de la autoridad competente.
- d) Reglamentar la intervención de investigadores nacionales y extranjeros - como el trabajo de construcciones en suelos donde existan r s arqueológicos, históricos y paleontológicos.
- e) Normar el funcionamiento de museos, traslado, exportación, saqueo, trafico lícito, destrucción, exposiciones itinerantes de bienes patrimoniales,
- f) Salvaguardar el patrimonio mediante la identificación, registro, catalogación conservación, investigación, musealización, monitoreo y planificación patrimonio arqueológico y paleontológico.
- g) Gestionar anual y permanentemente, financiamiento económico, ante el nivel central y organismos no gubernamentales, para garantizar la investigación, conservación y salvaguarda del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, que permita su aprovechamiento mediante el turismo, para fortalecer la identidad cultural beniana.
- h) Fomentar la información en el conocimiento del Patrimonio arqueológico y paleontológico beniano a través del sistema educativo y los medios de comunicación social.

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

- i) Implementar programas de estudios científicos de la cultura hidráulica Beni.
- j) Gestionar la creación del Sistema Departamental de Museo, Históricos, Arqueológico, Paleontológico del Departamento.

**CAPITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL**

4. (ATRIBUCIONES) El Órgano Ejecutivo Gobierno Autónomo del Departamento del Beni, a través de la Autoridad Departamental de Arqueología, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la creación del área responsable de Arqueología, quien será el encargado de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley Patrimonio Cultural, Arqueológico y Paleontológico del Beni,
- b) Organizar el Sistema Departamental de Registro del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico del Beni (SDRAB), teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la UNESCO y Autoridad Nacional competente, a fin de facilitar su coordinación.
- c) Organizar la identificación, registro y censo sistemático del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, asegurando su custodia, preservación y puesta en valor, dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de dar cumplimiento eficiente de lo dispuesto en la presente ley.
- d) Solicitar y coordinar el permiso a la autoridad competente, para el traslado fuera del país de colecciones y objetos patrimoniales para exposiciones itinerantes.
- e) Coordinar con la autoridad nacional competente el decomiso, restitución, recuperación y repatriación del Patrimonio Arqueológico, existente en el interior y exterior del País para su retorno al Beni.
- f) Fomentar y apoyar estudios científicos de conservación y musealización del patrimonio en coordinación con el nivel central, universidades y centros de estudios especializados en Arqueología, Historia y Paleontología.
- g) Reglamentar la tenencia y usos de áreas arqueológicas y paleontológicas, tendientes a la protección y preservación para verificar la pertinencia de la promoción, en atención al impacto y capacidad de cada área identificada.
- h) Prohibir la destrucción, degradación o alteración y/o modificación de cualquier yacimiento, área, monumento, conjunto bien u objeto arqueológico, histórico o paleontológico, encontrado de manera fortuita o que hubiera sido previamente identificado y/o registrado, dentro la jurisdicción departamental.
- i) Promover lineamientos de salvaguarda, conservación y restauración, adecuándolos a las condiciones ambientales del departamento.
- j) Planificar, ordenar y administrar su territorio en consideración a las atribuciones y responsabilidades que le asigne la CPE, respecto a la protección conservación y promoción del patrimonio, arqueológico y paleontológico.

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

- k) Promover la participación activa de la población en las políticas de conservación del patrimonio arqueológico.
- l) Accesibilidad de la información al público, como un elemento importante en la protección y conservación integrada del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico
- m) Establecer normativas específicas para proteger conservar y/o poner en valor todos los bienes patrimoniales, arqueológicos e históricos que se hallen dentro de las áreas potenciales o respectivamente identificadas como arqueológicas por estudios técnicos, especializados, validados por la Unidad

**CAPÍTULO III
DEL REGIMEN FINANCIERO**

Artículo 5. (DEL REGIMEN FINANCIERO)

1. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del programará los recursos necesarios, destinados a la promoción de la cultura a la construcción de espacios, equipamientos, destinados a desarrollo ejecutar actividades de protección, investigación, preservación, conserva y difusión del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Paleontológico Departamento.
2. El Gobierno Autónomo Departamental insertará recursos necesarios e Programas de Operaciones Anuales (POA) para la ejecución de Programa Departamentales y Proyectos de estudios e investigación científica, p. a 1 preservación, musealización, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Paleontológico del Beni.
3. El Órgano Ejecutivo Departamental está facultado a gestionar los recursos económicos y las suscripciones de convenios, con el Gobierno Nacional organizaciones nacionales e internacionales públicas y privadas, para el financiamiento de recursos económicos destinados a las actividades promoción, investigación, musealización, protección, conservación patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico.

Artículo 6. (OTROS RECURSOS FINANCIEROS) Se tendrán como fuente recursos financieros del Fondo de Patrimonio Arqueológico, Histórico Paleontológico del Beni los que se perciban mediante las siguientes asignaciones:

- a) Los impuestos y tasas que perciban como retribución por los servicios q presten;
- b) Las herencias, legados y donaciones de particulares;
- c) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismo gubernamentales;
- d) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- e) Fondos de organizaciones internacionales y Fundaciones;
- f) Cualquier otro ingreso que disponga la Autoridad competente departamental

**CAPITULO IV
CENTRO DE INVESTIGACION DE ARQUEOLOGIA DEL BENI Y
FONDO DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO**

Artículo 7. (CENTRO DE INVESTIGACION DE ARQUEOLOGIA BENI) Mediante la presente ley se dispone la creación Centro de Investigación Arqueología del Beni (CIAB) dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Departamental de Arqueología.

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

Artículo 8. (FONDO DE PATRIMONIO ARQUEOLOGICO PALEONTOLOGICO DEL BENI) Mediante la presente ley se dispone la creación del Fondo de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico del Beni, dependiente de la Autoridad Departamental de Arqueología, con la finalidad de gestionar, captar y asignar recursos económicos para la conservación, estudios científicos, investiga información, preservación, restauración, musealización, promoción e implementación de repositorios adecuados para el cuidado del Patrimonio de las Culturas Hidráulicas Patrimonio Arqueológico y Paleontológico del Beni.

**CAPITULO V
TENENCIA Y REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL,
ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO EN EL BENI**

Artículo 9. (DE LA TENENCIA)

1. El patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico pertenece al Estado, propiedad colectiva para todos los estantes y habitantes del departamento del Beni y generaciones futuras.
2. Ninguna persona natural o jurídica puede reclamar la propiedad del patrimonio arqueológico, cultural y paleontológico a título personal o institucional, sino denominarse custodio del patrimonio.
3. Se reconoce el derecho de tenencia toda persona que tenga objetos del patrimonio arqueológico y paleontológico con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, con la obligación de cumplir con su registro, conservación, protección y salvaguarda.
4. Los bienes arqueológicos, culturales y paleontológicos que, a la promulgación de la presente Ley no hubiesen sido descubiertos, son de propiedad de los benianos y por tanto quedarán bajo la custodia de las unidades competentes del Gobierno Autónomo Departamental.
5. Está prohibida la compra y venta del patrimonio arqueológico, cultural y paleontológico. Su valor es incalculable y no puede ser expresado en dinero.
6. De los estudios realizados en el Departamento del Beni sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico, los responsables deberán entregar los resultados de su investigación documentada (fotografías, videos, tesis, libros, restos cerámicos y otros) ante Centro de Investigación de Arqueología del Beni (CIAB).

**CAPITULO VI
REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL, ARQUEOLOGICO Y
PALEONTOLOGICO DEL DEPARTAMENTO**

Artículo 10 (SISTEMA DEPARTAMENTAL DE REGISTRO DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO) I. Mediante la presente ley, se crea el Sistema Departamental de Registro del Patrimonio arqueológico, bajo responsabilidad de la Autoridad competente Departamental en Arqueología, en coordinación con la Dirección del Patrimonio del Ministerio de Culturas y Turismo.

II. El Sistema Departamental de Registro del Patrimonio Cultural, Arqueológico y Paleontológico, centralizará de forma organizada y unificada:

- a. Inventarios de bienes patrimoniales,
- b. Catálogos,
- c. Fichas técnicas,
- d. Material bibliográfico,
- e. Lista de bienes hurtados y robados,
- f. Informes técnicos de proyectos de investigación,
- g. Tesis de investigación,
- h. Lista de bienes en riesgo,
- i. Banco de fotografías,
- j. Banco de proyectos,

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

- k. Banco de expedientes y declaratorias.
- III. El Sistema Departamental de Registro del Patrimonio Arqueológica Paleontológico implementará un banco de datos informático y físico, par gestión de información y planificación de intervenciones del patrimonio.
- IV. El Sistema Departamental de Registro del Patrimonio Cultural, Arqueológico y Paleontológico tendrá la responsabilidad de administrar depósitos patrimoniales.

Artículo II. (DEL REGISTRO)

- I. Las personas naturales o jurídicas que, con anterioridad a la promulgación de la presente ley tengan en su poder bienes, colecciones u objetos arqueológicos y paleontológicos, deberán obligatoriamente registrar su tenencia en el Sistema Departamental de Registro dentro del plazo de noventa (90) días.
- II. El incumplimiento se tendrá como ilícita tenencia y se procederá al secuestro, decomiso y sanciones dispuestas en las Leyes Nacionales, presente Ley y su reglamentación.
- III. Cuando el organismo competente inscriba en su registro un yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicar tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona natural o jurídica o corresponda a un municipio o institución. La inscripción no implica ninguna modificación al derecho propietario sobre la propiedad que tiene el particular.
- IV. Cualquier tipo de intervención o traslado de bienes patrimonio al realizados por custodios o propietarios de terrenos donde existan bienes arqueológicos debe comunicarse a la autoridad competente departamental
- V. Todos los descubrimientos fortuitos de restos patrimoniales culturales, arqueológicos y paleontológicos, durante la ejecución de obras civiles redes de agua, electricidad, telefonía, Internet, exploraciones petroleras exploraciones de minerales, deben informar a la Autoridad Departamental competente en Arqueología, para su respectiva inscripción en el Sistema Departamental de Registro del Patrimonio.

Artículo 12 (DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES PATRIMONIALES)

- 1. Las colecciones u objetos arqueológicos, históricos inscritos en el Sistema Departamental de Registro del Patrimonio Arqueológico, sólo podrán ser transferidos a título gratuito, por herencia, por donación a instituciones científicas y/o museos públicos, nacionales, departamentales, municipal comunitarios y universitarios. En todo caso se deberá denunciar a la autoridad competente en el plazo establecido, a fin de conocer la inscripción y la nueva situación en el registro correspondiente.
- 2. Los poseedores de colecciones u objetos arqueológicos y paleontológicos inscritos en el Sistema Departamental de Registro del Patrimonio Arqueológico, no podrán ser enajenados a título oneroso, por ser de propiedad del Estado Nacional y del Departamento.
- 3. En caso de donación, los poseedores de colecciones u objetos arqueológico paleontológicos inscritos en el Sistema Departamental de Registro Patrimonio Arqueológico deberán ofrecerlos en forma fehaciente y carácter prioritario al Estado Nacional o Departamental.
- 4. La autoridad competente, dentro -1 plazo no mayor de diez (10) días hábiles expedirá un informe aceptando 1 propuesta o dictaminará a través organismo competente, la aceptación directa. Si la autoridad compete no expidiere el informe en el término señalado, o lo hiciere manifestando desinterés, el enajenante podrá disponer libremente

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

la donación a otra institución que tenga interés sobre los restos.

5. Son nulas las transferencias de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, arqueológico y paleontológico departamental contrarias a la presente ley.

CAPITULO VII

ANEJO DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

Artículo 13. (DE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS) Toda persona a al o jurídica que practicare en excavaciones de sitios o yacimientos arqueológicos, está obligado a solicitar autorización a la Autoridad Departamental competente en Arqueología.

Artículo 14. (DEL DESCUBRIMIENTO FORTUITO DE PATRIMONIO)

- I. Toda persona natural o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcciones civiles, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar a la autoridad competente el descubrimiento de cualquier objeto arqueológico, paleontológico que se encontrare, siendo responsable de su conservación hasta que la autoridad intervenga y se haga cargo de los mismos.
- II. si la autoridad u organismo competente no llegare y no se hiciere cargo de los descubrimientos fortuitos en el plazo de diez (10) días hábiles de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad más cercana, haciendo constar la identificación del lugar, números de piezas, características, para hacer la entrega de los hallazgos a la autoridad correspondiente.

Artículo 15 (DE LA ENTREGA DEL PATRIMONIO) Las personas que encuentren materiales arqueológicos, históricos y paleontológicos en forma casual, serán entregarlos de inmediato al responsable Departamental de Arqueología. La omisión de denuncia y el ocultamiento, harán pasibles a sus autores de una multa, cediéndose de inmediato al decomiso de los bienes arqueológicos.

artículo 16. (DEL INVENTARIO) La Autoridad Departamental de Arqueología efectuará un inventario de los restos arqueológicos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación

Artículo 17 (DE LA VIGILANCIA Y MONITOREO) Los vestigios arqueológicos y paleontológicos registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular, quedan sujetos a la vigilancia y monitoreo de la Autoridad Departamental de Arqueología, quien podrá inspeccionarlos siempre que sea conveniente, no pudiendo oponerse los propietarios o responsables a la simple inspección.

Artículo 18 (DE LAS POSTULACIONES ANTE LA UNESCO) Las postulaciones a Patrimonio Cultural de la Humanidad a ser presentadas ante la UNESCO, deberán ser propuestas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, a través de la Autoridad Departamental de Arqueología, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a las directrices operativas y convenciones de la UNESCO.

Artículo. 19. (DE LA REVOCATORIA DE LAS DECLARATORIAS) La revocatoria de la declaración de Patrimonio Cultural, Arqueológico y paleontológico e departamental se efectuará mediante ley expresa, previo informe técnico y legal.

Artículo 20. (DE LA REPATRIACIÓN DEL PATRIMONIO BENIANO) La Autoridad Departamental de Arqueología, conjuntamente el Ministerio de Culturas Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Procuraduría General d:1 Estado y las representaciones diplomáticas, son

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

responsables de la repatriación d1 Patrimonio Cultural Beniano existente en el extranjero, en los casos de exportación comercialización ilegal.

Artículo 21. (DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES)

- I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental mediante no expresa, podrá declarar por utilidad y necesidad pública la expropiación d bienes culturales que estén en riesgo de perderse por abandono, negligencia destrucción, demolición o deterioro sustancial.
- II. Así mismo podrá disponer la expropiación sobre bienes muebles, e inmuebles culturales, arqueológicos, históricos o paleontológicos, previa indemnización justa.

Artículo 22. (DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS) El Gobierno Autónomo Departamental del Beni podrá suscribir acuerdos y/o convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales, universidades públicas y privadas, institutos y museos, con la finalidad de fortalecer la protección, cuidado, manejo, difusión promoción del Patrimonio Cultural.

Artículo 23. (DE LA PROMOCION DEL PATRIMONIO CULTURAL) 1 Gobierno Autónomo Departamental del Beni a través de la Autoridad Departamental de Arqueología, promocionara el patrimonio mediante publicaciones de libros, revistas y catálogos, seminarios, talleres, exposiciones itinerantes en el interior y exterior del país, documentales, spot publicitarios, conferencias, sitios web y o estrategias comunicacionales.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La Autoridad Departamental de Arqueología es la repartición facultada para implementar y ejecutar programas y proyectos que promuevan la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado, para llevar a cabo el fomento y enriquecimiento del valor histórico, cultural y social del Patrimonio Cultural Arqueológico y Paleontológico Departamental, así como reglamentar dichas actividades.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo Departamental, en el plazo de 60 días computables a partir de la publicación de la presente ley, deberá emitir la reglamentación referente al Régimen de Sanciones, así como a la organización y funcionamiento del Sistema de Registro del Patrimonio Cultural Arqueológico y Paleontológico del Beni y del Centro de Investigaciones y Arqueologías del Beni.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales.

Es sancionada en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil quince años.

Fdo. Sra. Mari Luz Coimbra Chicava— **PRESIDENTA EN EJERCICIO AMBLEA LEGISLATIVA DEPATAMENTAL DEL BENI**, Sra. María Teresa Limpas Chávez – **PRIMERA SECRETARIA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTARTAMENTAL DEL BENI**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento del Beni.

Casa de Gobernación de la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

Fdo:

Dr. Carmelo Lens Frederiksen
GOBERNADOR DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DEL BENI